



Resolución: No. 040 - 007

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil siete.
Las once y diez minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

El presente proceso disciplinario se inicia por escrito firmado por el abogado José Francisco Olivas, el cual fue presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil siete, por el Señor Marlon Rubén Sánchez Ramírez. Que el recurrente acreditó su carácter de Apoderado Verbal Especial de la Señora Mariela Margarita Martínez Medina, mediante poder verbal especial de representación, expresando entre otras circunstancias, que su representada suscribió contrato de trabajo con el Hospital Escuela Antonio Lenin Fonseca, ocupando el cargo de Responsable de Recursos Humanos, por el cual devengaba un salario mensual de ocho mil setecientos veinte córdobas con treinta centavos de córdoba. Que el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, su representada fue notificada de la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral, mediante comunicación firmada y sellada por el actual Director Doctor Melvin Argucia Perrot. Que ante tal decisión el día dieciocho de noviembre del año dos mil siete, optó por pedir revisión conforme los derechos consignados en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ante el funcionario que emitió el despido. Con tales antecedentes el Doctor Melvin Argucia Perrot, emitió resolución con fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete con referencia RAF-HALF-DG-MAP-450-10-07 en la que dispone que no hay nada que revisar y se da por terminada la relación laboral con respecto al Minsa, en consecuencia se declara sin lugar el Recurso interpuesto, confirmándose la decisión tomada. Que a las dos y siete minutos de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil siete, apeló de la resolución con fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, con referencia RAF-HALF-DG-MAP-450-10-07, sin que a la fecha se hayan remitido las diligencias conforme lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley 476, que con tales antecedentes y en virtud de que existe silencio administrativo del recurso de apelación, comparece para interponer recurso de apelación de hecho, conforme el artículo 21 del Reglamento a la Ley 476, expresando los agravios que le causa la resolución al darse por terminada la relación laboral sin mediar causa justa y por haber resuelto un asunto sometido a su conocimiento, pero del cual no es competente para resolver de forma unilateral, dado que ni el Código del Trabajo, Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" ni su reglamento, facultan al Doctor Melvin Argucia Perrot, para dictar la resolución del diecinueve de octubre del año dos mil siete, con referencia RAF-HALF-DG-MAP-450-10-07, ya que la inexistencia del procedimiento establecido en la ley 476 y su Reglamento se convierte en arbitrario y violatorio al principio de legalidad. Que en virtud de lo anterior, pide se declare con lugar el recurso de apelación de hecho y se mande a iniciar el proceso definido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", pidiendo se le restituyan sus derechos laborales. Con tales antecedentes la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dicto auto a las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete, en el que se requiere al Doctor Melvin Argucia Perrot en su calidad de Director General del Hospital Antonio Lenin Fonseca, para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se establecería la presunción legal, de ser cierto lo aducido por la parte recurrente. A las diez y veinticinco y a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil siete, se notificó a las partes el auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete. A las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del año dos mil siete, presento escrito el Abogado Bismarck Antonio Araica Treminio, acompañando la documentación requerida al Doctor Melvin Argucia Perrot en su calidad de Director General del Hospital Antonio Lenin Fonseca, consistente en cincuenta y seis folios útiles. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dicto auto declarando admisible el recurso de apelación, que por la vía de hecho promovió el licenciado José Francisco Olivas en carácter de Apoderado Verbal de la Servidora Pública Mariela Margarita Martínez Medina, previniéndosele a las partes que debían recurrir ante esta instancia, a hacer uso de su derecho dentro del término de tres días de notificadas. A las once y treinta minutos de la mañana y a la una y diez minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil siete, se notificó a las partes el auto en referencia. A las tres y quince minutos de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil siete, presento escrito el licenciado Bismarck Antonio Araica Treminio en el que promueve formal recurso de



reforma del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil siete. A las diez y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil siete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dicto auto en el que declara sin lugar el recurso de reforma interpuesto por el licenciado Bismack Antonio Araica Treminio, por no ser parte en el proceso, sin lugar a tener como pruebas las diligencias requeridas al Doctor Melvin Argucia Perrot y sin lugar a la solicitud de inspección ocular en las oficinas de recursos humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca. A las nueve y veinte y a las diez y quince minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, se notifico a las partes el auto en referencia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “ Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetara supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.-De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del servicio civil como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las Instituciones dentro del ámbito de la presente ley “.

IV.-La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionadas las diligencias requeridas al Doctor Melvin Argucia Perrot, verifica que efectivamente se dio por terminada la relación laboral el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, mediante carta con referencia RAF-HALF-DG-MAP-435-10-07 firmada por el doctor Melvin Argucia Perrot en la que se notifica a la licenciada Mariela Martínez Medina en su carácter de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, que a partir de la fecha se esta dando por terminado el contrato de trabajo. Así mismo mediante comunicación dirigida por el Doctor Melvin Argucia Perrot a la licenciada Mariela Martines Medina con fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, con referencia RAF-HALF-DG-MAP-450-10-07, se constata que efectivamente la servidora pública utilizó el recurso de revisión establecido en la ley 476, obteniendo una negativa a su recurso, al indicársele de forma expresa, que no había nada que revisar, ya que en carta enviada con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, se da por terminada la relación laboral con el Ministerio de Salud, que en consecuencia se declara sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la decisión tomada el día martes dieciséis de octubre del año dos mil siete.

V.- Que mediante escrito con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, debidamente firmado por la servidora publica Mariela Margarita Martínez Medina, recibido a las dos y siete minutos de la tarde del veinticinco de octubre del año dos mil siete, por la Dirección General del Hospital Antonio Lenin Fonseca, se verifica que la servidora pública apeló de la resolución del diecinueve de octubre del año dos mil siete con referencia RAF-HALF-DG-MAP-450-10-07 en la que se resolvió el recurso de revisión desfavorablemente, constatándose que mediante comunicación con fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, la Señora Nubia Argentina Urrutia en su carácter de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, admite la apelación en ambos efectos y procede a trasladar las diligencias del caso a la Doctora Maritza Cuan Machado en su carácter de Ministro de Salud conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 290 “ Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Al respecto esta Comisión mantiene el criterio vertido en resoluciones 011 dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana, 012 dictada a la una de la tarde, 013 dictada a las dos de la tarde, todas del treinta de Agosto del año dos mil siete, en las que se establece que a Señora Ministro de Salud no tiene facultades para conocer de lo ordenado en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en consecuencia la resolución dictada por dicha funcionaria, no tiene valor y efecto legal alguno.



VI.- Que el Convenio Colectivo 2006-2008 del Ministerio de Salud (MINSAL), en su cláusula IX relacionado a disciplina laboral, traslados y promociones establece en el inciso **a) que la disciplina laboral estará regulada por lo establecido en el Convenio Colectivo y Salarial y las Leyes Laborales correspondientes y pertinentes.** El inciso b) del mismo Convenio Colectivo regula **“Que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberán existir comunicaciones escritas y debidamente notificadas con un máximo de setenta y dos horas de anticipación al trabajador y a su representante sindical para formar Comisión Bipartita, que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. De la sesión de Comisión Bipartita se levantará acta donde se establecerá lo acordado por las partes, procediéndose conforme lo convenido o resuelto”.**

VII.- Que existen suficientes evidencias en las diligencias requeridas al Doctor Melvin Argucia Perrot con las que se constata la violación de los artículos 4, 37 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3, artículo 56 y siguientes de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Con tales antecedentes, quedo demostrado que el empleador obvió sin justificación alguna, el procedimiento disciplinario, para los casos que constituyen falta grave o muy grave, conforme lo establece la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, violentando la misma al dar por terminado el contrato de trabajo en contravención a lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Ministerio de Salud (MINSAL) y no constituir la Comisión Tripartita tal como lo ordena el artículo 60 de la Ley 476.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha Lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.** Revóquese y déjese sin efecto legal los actos administrativos relativos a las resoluciones dictadas por el Doctor Melvin Argucia Perrot en su carácter de Director General del Hospital Antonio Lenin Fonseca con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete y referencia REF-HALF-DG-MAP-435-10-07 y diecinueve de octubre del año dos mil siete con referencia REF-HALF-DG-MAP-450-10-07. **III.-** En consecuencia restitúyansele los derechos laborales a la servidora pública Mariela Margarita Martínez Medina en idénticas condiciones al estado anterior a la aplicación de los actos administrativos que violentan los derechos laborales consignados en la Ley 476. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476 con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-